



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1708

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2011 00027 00

Revisadas las actuaciones del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto interlocutorio N° 784 del 13 de mayo de 2022 (archivo 03 del expediente digital), se declaró desistimiento tácito al interior de la presente causa; no obstante, encuentra el Despacho que, por error, no se precisó correctamente las autoridades judiciales en cabeza de las cuales, quedaría en adelante las medidas de embargo de remanentes deprecadas en contra de algunos codemandados.

Partiendo de lo resuelto en el numeral tercero del auto en mención, a saber:

“(...) Tercero: Dado que existe embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín para el proceso 2012-00459, con respecto al señor Jaime del Carmen Martínez Zapata, medida tomada por este Juzgado en auto notificado por estados del 7 de septiembre de 2012 –fl. 97CM, se informará a dicha dependencia que previo a dicha medida, ya existía embargo de remanentes por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, según auto notificado por estados del 10 de mayo de 2012 –fl.91CM-, por lo que dichas medidas se dejarán por cuenta de éste Juzgado y no por cuenta del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín. Ofíciase en tal sentido (...)”

Se hace necesario ACLARAR la citada providencia para en su lugar, disponer que, las medidas cautelares decretadas respecto del codemandado JAIME DEL CARMEN MARTINEZ ZAPATA, en su totalidad quedarán por cuenta del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, para el radicado 2012-00459, y las medidas practicadas frente al codemandado SOCIEDAD C.I VIMAR LTDA, pasarán íntegramente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, radicado 2011-00520.

RADICADO N° 2011-00027-00

Lo anterior, por cuanto con el oficio N°00135/2011/0520 (folio 90, cuaderno de medidas, expediente físico) el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta localidad, solicitó los remanentes, a los cuales se accedieron (Folio 92 Ibídem), precisando que el demandado obedecía únicamente a “C.I VIMAR LTDA con Nit N° 811.016.642-0” y no otro, como el señor MARTINEZ ZAPATA, información corroborada a través del aplicativo Siglo XXI - consulta jurídica

The screenshot displays the 'Consulta Jurídica' interface. At the top, the process number is entered as '05360-31-03-002-2011-00520-00'. Below this, the location is set to 'ITAGUI (ANTIOQUIA)', the court to 'JUZGADO CIRCUITO', and the type to 'CIVIL'. The 'Demandante' is 'DISCOLACTECS S.A.' with ID '900081425'. The 'Demandado' is 'VIMAR LTDA' with ID '8110166420'. The 'Despacho' is assigned to 'Juez Segundo Civil Circuito' and the 'Ultima Ubicación' is 'Secretaría'. The 'Asunto a tratar' field is empty. A table below lists the parties: Demandante (DISCOLACTECS S.A.), Demandado (VIMAR LTDA), and Demandado (VIMAR LTDA). At the bottom, navigation buttons (Primero, Anterior, Siguiente, Último) and a 'Fecha de Presentación' of '10/11/2011' are visible.

Partes	Nombre	Identificación
Demandante	DISCOLACTECS S.A.	900081425
Demandado	VIMAR LTDA	8110166420
Demandado	VIMAR LTDA	8110166420

En tanto del Juzgado 7° Civil del Circuito de Medellín, solicitaron remanentes respecto del aquí ejecutado, JAIME DEL CARMEN MARTINEZ ZAPATA C.C 6.871.609, como lo informaron en el oficio N° 1601/2012-0459 del 21 de agosto de 2012 (Folio 96 Ídem), sin especificar demás codemandados, razón por la que, se tomó atenta nota del embargo solicitado (Folio 97)

No obran más decisiones en torno a solicitudes de remanentes, por cuanto las allegadas con posterioridad de los que inicialmente se tomó nota, fueron despachados desfavorablemente.

Finalmente se precisa que, si bien por parte de la Secretaría de Movilidad de Bello, informó al Despacho sobre la concurrencia de embargos con el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, respecto de un vehículo de propiedad del demandado Jaime del Carmen Martínez Zapata (Folio 191), solo resta comunicarle a la mentada oficina de movilidad, sobre el desistimiento tácito aplicado al proceso y la disposición de los remanentes ante el Juzgado competente que los solicitó al principio, esto es, Juzgado 7 Civil del Circuito de Medellín, radicado 2012-00459, para lo de su competencia.

RADICADO N° 2011-00027-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto interlocutorio N°784 del 13 de mayo de 2022, para en su lugar disponer que, las medidas cautelares decretadas respecto del codemandado JAIME DEL CARMEN MARTINEZ ZAPATA, en su totalidad quedarán por cuenta del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, para el radicado 2012-00459; y las medidas practicadas frente al codemandado SOCIEDAD C.I VIMAR LTDA, pasarán íntegramente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, radicado 2011-00520, conforme se sustentó en las consideraciones anotadas a inicio del presente auto. Por Secretaría, expídanse los oficios del caso.

SEGUNDO: En lo demás, permanecerá igual la providencia aclarada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

2

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**
El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 49**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022 a las 8:00. a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89c789a24acd19f50764e4f5a832e793a0319501b2d2504c90c1d127cd3266b**

Documento generado en 28/09/2022 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>